

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Angxos: No. Radicación #: 2014EE88690 Proc #: 2550474 Fecha: 29-05-2014 Tercero: EDGAR YALIL ABU-SHIHAB A Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

### **AUTO No. 02861**

# POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES

# LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 1 de 9184 y

## **CONSIDERANDO:**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante oficio Radicado el DAMA con el No. 9241 del 02 de Enero de 1997, la Señora PATRICIA HERRERA L. en calidad de administradora del edificio SUAZA SANTA BANBARA II, presentó queja en contra de los establecimientos ubicados en la Avenida (Calle) 116 entre Avenida 19 y Autopista Norte, entre otros "SANTA PEA", por contaminación ambiental.

Que la Subdirección de Calidad Ambiental, realizo visita técnica, al establecimiento ubicado en la Avenida 19 No. 114 – 52, el día 04 de abril de 1997 y emitió el Concepto Técnico No. 655 del 23 de Abril de 1997, en el cual se estableció lo siguiente: "3.2. (...) los niveles de presión sonora medidos en el lugar afectado, están por fuera de los parámetros establecidos en el Artículo 17 de la resolución 8321/83".

Que de acuerdo al anterior incumplimiento, el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO TECNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE – DAMA, ordenó mediante Resolución 365 del 09 de Mayo de 1997, las suspensión de actividades al establecimiento denominado "SANTA PEA" ubicado en la Avenida 19 No. 114 – 52, como Medida Preventiva hasta tanto se subsanen las irregularidades identificadas.

Que mediante concepto técnico 953 de 1997, se evalúa el escrito del 10 de Junio de 1997 del propietario del establecimiento en mención, donde se solicita el levantamiento de la Medida Preventiva, comprometiéndose a reducir de manera inmediata los niveles de presión sonora y a realizar una serie de obras tendientes a cumplir con las normas sobre emisión de ruido.

Que mediante Resolución 476 del 11 de Junio de 1997, el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO TECNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE – DAMA, levanta la Medida Preventiva, conforme al Concepto Técnico 953 del 10 de Junio de 1997, notificada personalmente el 13 de junio de 1997 a EDGAR YALIL ABU-SHIHAB ARAFAL.

Página 1 de 6









Que mediante Radicado No. 013946 del 2 de Octubre de 1997, el señor EDGAR YALIL ABU - SHIHAB A., en su calidad de Gerente del establecimiento "SANTA PEA", presento el estudio de Impacto Ambiental por Ruido, con las medidas implementadas para tratar de mitigar el impacto ambiental generado por los niveles de presión sonora.

Que mediante memorando del SCA - UEE - USM No. 803 del 24 de Octubre de 1997, se determino que el estudio presentado por el establecimiento "SANTA PEA" y elaborado por la firma Termo acústicos J.C, "cumple con los parámetros técnicos considerados para un documento de este tipo en el Departamento. Las observaciones y tratamientos recomendados por la firma que realizo dicho estudio, están dentro de las posibles variantes de solución y podrían ser implementadas. No obstante, la eficacia de los mismos será responsabilidad directa de la firma que ha recomendado las obras y la que se encarque de realizarlas.".

Que mediante memorando SCA - USM No. 2026 del 9 de Julio de 1998 y memorando SJ-ULA No. 1033 de Mayo 15 de 1998, se concluyo lo siguiente:

"...que el día 03 de Julio de 1998, se realizo una visita de inspección al establecimiento ubicado en la Avenida 19 No. 114 - 52 de esta ciudad, donde posiblemente se encontraba la taberna SANTA PEA.

Se pudo determinar que el local se encuentra desocupado con un aviso de "SE ARRIENDA", y según versión de los vecinos, dicho establecimiento desde hace aproximadamente tres meses no funciona. ...".

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, está legitimada para tomar la decisión de esta providencia, además de tener la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

Que el capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional, señala:

"La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamente en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones.".

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Página 2 de 6









El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el artículo 3 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, se consagran los principios orientadores de actuaciones administrativas, estableciendo que las mismas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme el principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala "En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.".

Que bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

"Concluido el proceso, los expedientes se archivaran en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario".

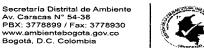
Que el artículo 101 del Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. "por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de Marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal I):

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "I) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que en atención a que han desaparecido las razones jurídicas para continuar con el procedimiento sancionatorio por incumplimiento de la normatividad ambiental por parte del

Página 3 de 6









establecimiento denominado "SANTA PEA", se encuentra procedente archivar las actuaciones administrativas relacionadas en el expediente DM -08 – 97 - 197, toda vez que en la en la Avenida 19 No. 114 – 52 de esta ciudad, donde funcionaba el establecimiento actualmente este no existe en dicha dirección, como quedo contemplado en el memorando SCA – USM No. 2026 del 9 de Julio de 1998, en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar tramites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad y que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental.

Que en consecuencia, al encontrarse que en el establecimiento denominado "SANTA PEA", ubicado en la Avenida 19 No. 114 – 52 ya no existe un impacto ambiental generado por los niveles de presión sonora y que en la actualidad este establecimiento ya no funciona como se registro en el memorando SCA – USM No. 2026 del 9 de Julio de 1998, es procedente el archivo de las actuaciones administrativas relacionadas con el expediente DM – 08 -97 – 197.

Mediante el Decreto No. 561 de 2006, modificado por el Decreto 109 de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, así como la competencia para resolver el caso que nos ocupa, en concordancia con el Acuerdo No. 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los Organismos y de las Entidades de Bogotá, Distrito Capital", así como las facultades conferidas por la Resolución 3074 del 2011, por la cual se delegaron funciones al Director de Control Ambiental.

En consecuencia, este Despacho está investido de las facultades para ordenar de oficio, o a solicitud de parte, el archivo de las presentes diligencias del establecimiento denominado "SANTA PEA" que obran en el expediente DM-08-97-197.

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE:

**PRIMERO.-** Ordenar el archivo definitivo del expediente DM -08 – 97 - 197, iniciado al establecimiento denominado "SANTA PEA", ubicada en la Avenida 19 No. 114 – 52 de esta Cuidad, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.









**SEGUNDO.-** Proceder por medio del Grupo de Notificaciones y Expediente de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual al archivo físico de las actuaciones administrativas de que trata el artículo PRIMERO de esta providencia.

**TERCERO.-** Publicar la presente decisión en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**CUARTO.-** Contra la presente providencia No procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

# COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 29 días del mes de mayo del 2014



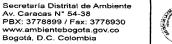
# Haipha Thricia Quiñones Murcia DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: DM - 08 -97 - 197

Elaboró: Stefany Alejandra Vence Montero	C.C:	1121817006	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	17/04/2013
Revisó: Nubia Esperanza Avila Moreno	C.C:	41763525	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/02/2014
Norma Constanza Serrano Garces	C.C:	51966660	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/12/2013
Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C:	79854379	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/06/2013

Aprobó:

Página 5 de 6











Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C:

52033404

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 29/05/2014

Página **6** de **6** 

